



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Exp. N°** : 2020-0018305  
**PROCESADA** : PILAR SERRANO FORTON  
**INFRACCION** : POSEER ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE  
**ESPECIE** : *Psittacara mitratus* "Loro cabeza roja"  
**LUGAR** : Av. El Sol Mz. "B" Lt. 1 centro poblado Villa Ampay-Abancay

### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000009-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-MTV, de fecha 08 de abril del 2021, sobre **Procedimiento Administrativo Sancionador**, (en adelante PAS), seguido contra **PILAR SERRANO FORTON**, (en adelante la procesada), identificada con DNI 42029573, con domicilio real en la Av. El Sol Mz. "B" Lt. 1 centro poblado Villa Ampay, distrito y provincia Abancay, departamento Apurímac, por poseer dos (2) especímenes vivos de fauna silvestre de la especie *Psittacara mitratus* "Loro cabeza roja", sin contar con la autorización correspondiente, tipificado como infracción muy grave a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre previsto en el literal a) del numeral 191.3 del artículo 191 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, demás actuados, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme lo estable el artículo 2 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir del 25 de noviembre del 2020, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> **TUO de la Ley N° 27444. Artículo 249°.** - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en ese sentido, el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre—SERFOR<sup>2</sup>, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo;

Que, conforme a ello, la primera disposición complementaria transitoria<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, reconociendo como una de sus funciones ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo antes señalado el artículo 249 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*;

Que, asimismo para efectos de imponer sanción administrativa se tiene que tener en cuenta lo establecido en el artículo 254 del mismo cuerpo normativo que dice: *“254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”*;

Que, en esa línea de razonamiento, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, se resolvió, entre otros, disponer que los Administradores Técnicos de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro

<sup>2</sup> **Ley N° 29763. Artículo 13°.** - **Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.** Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

<sup>3</sup> **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SERFOR. Disposiciones complementarias transitorias.** **“Primera.** - Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Corresponde a la Dirección Ejecutiva crear, delimitar y reubicar las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (...). “(...) En el ámbito territorial en donde no se hubiera dado por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, ejercen las siguientes funciones: l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre (...).”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de los procedimientos administradores sancionadores a su cargo<sup>4</sup>; autoridad encargada de la fase instructora que, para tal efecto, se le reconoció la facultad de *“la emisión del acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso”*<sup>5</sup>;

Que, en cumplimiento a lo establecido precedentemente, el Administrador Técnico de la ATFFS Apurímac, mediante Resoluciones Administrativas N° 048-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, de fecha 20 de abril del 2018, y Resoluciones Administrativas N° 0108-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, designó como responsables de la fase instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de la ATFFS Apurímac, a los siguientes profesionales: Víctor Wilber Tello Alfaro, Edinson Abel Quiroz Gonzales, Gianfranco Tulliano Palacios, Manuel Torbisco Vivanco y Efraín Aparco Jiménez, Daydamia Chumbes Salas y Ronald Rojas Velasque, quienes vienen cumpliendo sus funciones como Autoridad Instructora de los PAS a cargo de la ATFFS Apurímac;

Que, por otra parte, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, que tiene como finalidad uniformizar los criterios y el procedimiento empleado para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril del 2021, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que en su primera disposición complementaria transitoria, señala lo siguiente: *“Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados”*

Que, conforme se puede advertir de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se tiene el Acta de Intervención N° 025-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-AI, de fecha 27 de noviembre del 2020, documento con el que se inició PAS **PILAR SERRANO FORTON**, identificada con DNI 42029573, con domicilio real en la Av. El Sol Mz. “B” Lt. 1 centro poblado Villa Ampay, distrito y provincia Abancay, departamento Apurímac, por poseer dos (2) especímenes vivos de fauna silvestre de la especie *Psittacara mitratus* “Loro cabeza roja”, sin contar con la autorización correspondiente, tipificado como infracción muy grave a la Ley Forestal y

<sup>4</sup> Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

<sup>5</sup> El artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, establece como una de las funciones de la Autoridad Instructora *“Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso”*.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Fauna Silvestre previsto en el literal a) del numeral 191.3 del artículo 191 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. Sustentada en los siguientes medios probatorios: Acta Policial de Incautación y cuatro (4) fotografías. Acta de intervención que fue debidamente notificada y diligenciada a la propia procesada en la misma fecha, conforme se puede apreciar su firma en la parte final del documento;

Que, conforme se evidencia del Acta de Intervención anotado en el considerando precedente, la Autoridad Instructora del PAS imputó a la procesada a título de cargo el hecho concreto de poseer dentro de su domicilio ubicado en la Av. El Sol Mz. "B" Lt. 1, del centro poblado Villa Ampay, dos (2) especímenes de fauna silvestre vivos de la especie *Psittacara mitratus* "Loro cabeza roja", de edad adulto, sexo no determinado, sin contar con la autorización correspondiente, ambos especímenes estaban posados sobre una jaula de metal instalado cerca de un árbol de Molle;

Que, frente a la imputación del hecho a título de cargo, la procesada presentó descargo dentro del plazo otorgado por la Autoridad Instructora, alegando que los dos (2) loros que poseía tienen la siguiente procedencia: uno fue regalo de parte de uno de los inquilinos de su vecino hace aproximadamente un año; y el otro llegó de manera natural al árbol de molle hace aproximadamente cinco meses, ambos llevaban una vida normal en los arboles donde le alimentaba con semillas de girasol y choclo. Además, alega que nunca los cogió o manipuló, tan solo los proveía con sus alimentos. Asimismo, señala que, cuando el personal del SERFOR le manifestó que se lo llevarían a los dos loritos porque se encontraba prohibido tenerlo asintió voluntariamente, sin presagiar que luego le levantarían un acta de intervención con la finalidad de sancionarle, extremo este del que se encuentra disconforme, porque a su entender no habría cometido infracción administrativa ni delito alguno, toda vez que, solo cumplió con acogerlos en sus árboles a efectos de brindarle alimentación. Y que, como ciudadana de la sierra tiene la costumbre de contar con animalitos en casa o árboles, accionar que no fue ajeno a esas costumbres. Finalmente dice que, la conducta desplegada no constituye infracción administrativa, en razón de que los acogió de manera natural en un ambiente casi natural, por lo que, solicita se desestime la multa por los fundamentos expuestos. Ofrece como medios probatorios de descargo un video filmico de la intervención con la que acredita que no eran mascotas propiamente, sino, siempre han vivido en el árbol de molle de manera natural;

Que, en ese orden del procedimiento, la Autoridad Instructora del PAS, emitió el Informe Final de Instrucción N° D000009-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-MTV, de fecha 08 de abril del 2021, en la que, actuó los medios probatorios de cargo y descargo, de la que se colige que, la procesada en su descargo manifiesta que los dos ejemplares de fauna silvestre *Psittacara mitratus* habían llegado a su domicilio de forma casual, uno de los loritos habría llegado a través del regalo de un inquilino de su vecino (no precisa el nombre del inquilino ni del vecino), y el otro ejemplar había llegado de forma natural al árbol de molle que existe en el domicilio, y que los ejemplares habitan libres en el árbol antes indicado, proporcionando alimento y una jaula con techo para que las aves se puedan proteger de las inclemencias climáticas. Empero, al preguntar por algún documento que sustente la tenencia legal del ejemplar, la procesada manifestó no contar con ningún documento, además, no ha comunicado de tal hecho a ninguna autoridad ya que creía que no era necesario. Al momento de la intervención los dos ejemplares se encontraban aparentemente en buen estado sanitario, sin lesiones externas que podrían poner en riesgo a los aves, en cuanto las alas se observó cortadas las puntas de las plumas primarias, al costado de su jaula donde al parecer solo dormían



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

se encontró un comedero con alimento, sin embargo a la hora de la intervención los loros se encontraron en la parte alta del árbol de molle sin ninguna atadura desplazándose de forma natural por todo el árbol, sin embargo el hecho de haber mantenido al interior del inmueble sin ninguna autorización que permita su posesión legal, motivó iniciar el PAS. En tal sentido concluye que está probado que la procesada, ha cometido infracción administrativa prevista en el literal a) del numeral 191.3 del artículo 191 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. En razón de ello, recomienda a la Autoridad Sancionadora, emitir la Resolución Administrativa imponiendo la sanción de multa de 0.1036 UIT, que de acuerdo al valor de la UIT para el año 2021 equivale a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 84/100 SOLES (S/. 455.84), multa calculada en base a los criterios de gradualidad para imponer sanción pecuniaria, aprobada mediante R.D.E. N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero del 2018;

Que, finalizada la primera fase del PAS, la Autoridad Sancionadora mediante Carta N° D000044-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, de fecha de notificación 16 de abril del 2021, se le comunicó a la procesada la recepción del Informe Final de Instrucción N° D000009-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-MTV, emitido por la Autoridad Instructora de PAS con la finalidad de que formule su descargo dentro del plazo de Ley, así como pueda realizar su informe oral durante cinco minutos de manera personal o a través de su abogado, también, en esta misma misiva se le comunicó que en caso no presente sus descargos, el expediente queda expedito para ser resultado, además, se le comunicó que el acto administrativo notificado es inimpugnable. Al respecto, cabe señalar que la procesada presentó descargo, alegando lo mismo que el descargo anterior, más un OTROSI DIGO, en la que precisa que la tenencia aparente se ha dado por desconocimiento de las normas legales y a fin de evitar pérdida de tiempo y de dinero ha decidido acogerse a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (descuento por pronto pago), y con ello dar por finalizado el PAS. Siendo esto así, el expediente se encuentra expedito para emitir resolución que aplique la sanción de multa, en mérito a lo dispuesto en los numerales 5) y 6) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, respecto a la decisión de acogerse a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (descuento por pronto pago), cabe señalar que, mediante la única disposición derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha de publicación 12 de abril del 2021, se derogó los artículos 18 y 20 Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre. Por lo que, no sería procedente el descuento del 50% por pronto pago;

Que, conforme a los fundamentos precedentes, se encuentra plenamente probado que la procesada cometió infracción administrativa vinculada a la gestión de fauna silvestre, previsto en el literal a) del numeral 191.3 del artículo 191 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, al estar probada la posesión de los especímenes y no haber acreditado el acto administrativo que acredite la custodia temporal. Por tanto, corresponde imponer **sanción de multa de 0.1036 UIT, que de acuerdo al valor de la UIT para el año 2021 equivale a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 84/100 SOLES (S/. 455.84)**, la que deberá ser depositada en el Banco de la Nación Transacción 9660 Código TUPA 7827 a nombre del Servicio Nacional de Servicio Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de su notificación, debiendo de remitir el recibo del abono en original dentro de los cinco (5) días siguientes de haber efectuado el pago a la oficina de la ATFFS Apurímac, en caso de incumplimiento se procederá al cobro coactivo;

Que, también, amerita comunicar a la procesada que el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, por otra parte, es necesario resaltar que, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el procesado, se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, se actuó en todo momento respetando el principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad, así como, se estableció el monto de la sanción pecuniaria en cumplimiento de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y aplicación de los criterios de gradualidad;

Que, por otra parte, el artículo 195 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, sobre las medidas provisionales, establece que: *“El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, pueden disponer medidas cautelares o precautorias previo al inicio o dentro de los procedimientos administrativos sancionadores o de caducidad a su cargo, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio y en protección de finalidades e interés públicos”*. En el presente caso la Autoridad Instructora del PAS, dispuso la medida provisoria de decomiso, medida provisoria que es ratificada por el suscrito;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación; estos actos impugnatorios pueden interponerse contra el acto de sanción en el término de 15 días perentorios y deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles por la autoridad correspondiente;

Que, la autoridad ante quien se debe presentar el recurso administrativo de reconsideración o apelación es a la Autoridad Sancionadora que suscribe el presente acto administrativo, en caso de interponer recurso de reconsideración el encargado de resolver este recurso impugnatorio será este mismo, en el caso de interponer recurso de apelación, lo resolverá el Superior Jerárquico, es decir, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

De conformidad con el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI y estando a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000131-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 21 de diciembre del 2020, y con el visto bueno de Asesoría Legal.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- IMPONER**, a la infractora **PILAR SERRANO FORTON**, (en adelante la procesada), identificada con DNI 42029573, con domicilio real en la Av. El Sol Mz. “B”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lt. 1 centro poblado Villa Ampay, distrito y provincia Abancay, departamento Apurímac, la sanción de multa de **0.1036 UIT, que de acuerdo al valor de la UIT para el año 2021 equivale a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 84/100 SOLES (S/. 455.84)**, por poseer dos (2) especímenes vivos de fauna silvestre de la especie *Psittacara mitratus* "Loro cabeza roja", sin contar con la autorización correspondiente, tipificado como infracción muy grave a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre previsto en el literal a) del numeral 191.3 del artículo 191 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2º.- RATIFICAR**, la medida provisoria de decomiso adoptada por la Autoridad Instructora, con la finalidad de garantizar el bienestar animal y de acuerdo a las evaluaciones sanitarias realizadas determinar la disposición final de los especímenes.

**Artículo 3º.- DISPONER**, que el importe de la multa deberá ser depositada en el **Banco de la Nación Transacción 9660 Código TUPA 7827 a nombre del Servicio Nacional de Servicio Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR**, dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo de remitir el recibo del abono en original dentro de los cinco (5) días siguientes de haber efectuado el pago a la oficina de la ATFFS Apurímac, en caso de incumplimiento se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4º.- COMUNICAR**, a la infractora que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

**Artículo 5º.- INFORMAR**, que contra la presente Resolución de Sanción procede interponer recurso de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 6º.- INDICAR**, que la Autoridad para resolver el recurso de reconsideración es el Administrador Técnico de la ATFFS Apurímac (Autoridad Sancionadora), y la Autoridad para resolver el recurso de apelación es la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Administrativa al infractor en su domicilio real ubicado en la Av. El Sol Mz. "B" Lt. 1 centro poblado Villa Ampay, distrito y provincia Abancay, departamento Apurímac, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 8º.- REMITIR**, copia de la presente Resolución Administrativa a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para su respectivo registro y publicación en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Documento formado digitalmente

.....  
**Ing. Edinson Abel Quiroz Gonzales**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AUTORIDAD SANCIONADORA**  
**Administrador Técnico Forestal y de**  
**Fauna Silvestre Apurímac-ATFFS Apurímac**  
**Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**  
**SERFOR**

C. Copia.  
Archivo  
Infectora  
PFEMA  
DGIOFFS